



RADICACIÓN	080014053010-2020-00255-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE	ARNALDO MENDOZA TORRES CONSULTORES LEGALES
PARTE DEMANDADA	INVERSIONES CAMARGO DAU S.A.S
ASUNTO	REFORMA A LA DEMANDA

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

I. ANTECEDENTES.

En este asunto el juzgado de primera instancia resuelve por auto de fecha 12 de noviembre de 2020, rechazar la demanda por ser de competencia de los jueces laborales, esgrimiendo como sustento de su decisión, que el título presentado no presta mérito ejecutivo, porque de conformidad con el artículo 23 del código de comercio “No son mercantiles: (...) 5. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, “al no ser AMT una sociedad que realice actos de comercio A pesar que la demandante se encuentra inscrita como sociedad legalmente constituida, según se observa en el certificado de existencia y representación legal, su actividad es la de prestar servicios profesionales de abogado, actividad que, según la norma transcrita, no se considera como un acto mercantil, lo que imposibilita a la demandante expedir facturas con fines cambiarios. Ahora bien, no puede pasar desapercibido esta judicatura que, de los documentos arrimados con el libelo introductorio, podría constituirse un título ejecutivo complejo, sin embargo, de ser así, sería competencia de la especialidad laboral, aduciendo además, que las pruebas entregadas dentro del proceso dan a entender que si existe un derecho concreto reclamable pero al ser provenientes del ejercicio de una profesión liberal, es el juez laboral quien tiene la competencia para llevar a cabo el procedimiento de cumplimiento de la obligación.

Interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de esta decisión por el apoderado de la parte demandante, el juzgado por auto de fecha 22 febrero de 2023, no accede a revocar el proveído considerando que más allá de la discusión en torno a si los documentos aportados cumplan con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado a que, si este operador de justicia debe ahondar en la relación o negocio que originó la expedición de la factura, para llegar a esa conclusión, el auto recurrido no hizo esta valoración, pues se considera que no es la etapa procesal oportuna. Es decir, en esa providencia simplemente se limitó a realizarse un estudio sobre el juez competente para conocer del asunto en relación a la materia. Puede ser del caso, que los documentos si presten mérito ejecutivo, sin embargo, la competencia recae en los jueces laborales.

Dispone el artículo 3° de la Ley 1258 de 2008:

“NATURALEZA. La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. Para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las reglas aplicables a las sociedades anónimas”

Es claro que, en virtud de la transcrita norma, por estar la demandante constituida legalmente como una sociedad por acciones simplificadas, debe ser considerada, su naturaleza como comercial. No obstante, no puede desconocer que, la factura expedida por la demandante no obedeció a la actividad propia mercantil, aunque legalmente podría ejercer y que, en ese evento, si estaría autorizada a expedir facturas con fines cambiarios. Por el contrario, el documento aportado, derivó de una relación contractual por prestación de servicios profesionales de abogado a la entidad demandada, asunto de competencia de los jueces laborales (Art. 2° del Código Procesal del Trabajo) Pensar lo contrario, y afirmar que, por el simple de hecho de constituir una sociedad, expedir una factura, toda controversia relacionada con la prestación de servicios jurídicos entre cliente y abogado, pudiese soslayar la competencia del juez del trabajo, para forzar la competencia del juez civil.

La demandante, por ser una sociedad de las consideradas de naturaleza comercial, podrá expedir facturas comerciales, tributarias, inclusive con fines cambiarios, con relación a los actos que realicé y que sean considerados como mercantiles enlistados en



el artículo 20 del Código de Comercio, pero no podrá aprovechar su condición, para expedir facturas cambiarias disfrazando una controversia contractual del resorte del juez laboral. Nuevamente se advierte, la prestación de servicios inherentes a las profesiones

liberales no son actos mercantiles, al respecto, dispone el artículo 23 del Código de Comercio:

“No son actos mercantiles: (...) 5°. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales (...)”

Con estas razones el juez de primera instancia no encuentra mérito para revocar la providencia impugnada.

II. CONSIDERACIONES.

Se define la competencia como la **aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional**. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

La competencia por materia, atribuye a cada juez el conocimiento de los procesos por la especialidad determinada por el legislador, por eso dada la relación jurídica material del proceso es asignado al juez que conozca dicha materia.

La materia fluye de la naturaleza del pleito o de la naturaleza jurídica sustancial.

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LO CONCERNIENTE A LA JURISDICCIÓN QUE CORRESPONDE PARA EL COBRO DE HONORARIOS Y REMUNERACIONES DE CARÁCTER PERSONAL SEÑALO LO SIGUIENTE:

11. *Competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social para conocer los asuntos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.* El artículo 2 del CPTSS establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. Según el numeral 6° de este artículo, los jueces de dicha jurisdicción conocerán las controversias que “se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. De esta manera, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocer de las controversias que se enmarquen en la precitada norma de competencia.

12. *La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para conocer las controversias relacionadas con el pago de los honorarios profesionales de un abogado por la representación en un proceso judicial.* El numeral 6° del artículo 2 del CPTSS señala que las controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia del juez laboral. La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada. En ese sentido, cuando no medie un contrato de trabajo para la ejecución de esta labor, esta se remunera, entre otros, a través de unos honorarios, los cuales han sido considerados por la Sala de Casación Laboral como de carácter vital o alimenticio. De allí que dicha Sala haya considerado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios son del resorte del juez laboral. De esta manera, las demandas encaminadas a lograr el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión profesional de un abogado, independientemente de la relación que los motive, deben ser conocidas y decididas por los jueces laborales.

En este asunto por manifestación propia del demandante la suma cobrada responde al concepto de pago de honorarios de abogados, por lo tanto, si el juez de primera instancia frente a este hecho considero que no le es dada la competencia, por ser atribuida al juez laboral de acuerdo a las normas que regulan la competencia ay teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del pleito, tal razón resulta valedera por tener asidero normativo y fallo de la corte



constitucional como el traído a colación, sin que se requiere hacer estudio del titulo que se acompaña para efecto de determinar si este presta o no merito ejecutivo, ya que ese estudio no es lo que va a definir la competencia.
Por todo lo anterior el juzgado no accederá a la revocación solicitada por considerar que efectivamente al tratarse de cobro de honorario profesionales el competente es el juez laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la revocación solicitada en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2020 emitido por el Juzgado Decimo Civil Municipal de oralidad de Barranquilla, de acuerdo con lo considerado.
SEGUNDO: incorpórese esta decisión al expediente digital, y devuélvase al Juzgado de origen para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CANDELARIA O´BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 92 HOY 28 DE JUNIO DE 2023 ALFREDO PEÑA NARVAEZ SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b38fdc6e52643d873fe210505b5dd8e5c16a38b21e0cc44d3a3b9f47fb6609b**

Documento generado en 27/06/2023 08:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>